Nº 3/SEC/08

Valparaíso, 2 de enero de 2008.

A S.E. el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de las Mociones, informes y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación al siguiente

**PROYECTO DE LEY:**

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.290, de Tránsito:

1) Incorpórase el siguiente artículo 196 G, nuevo:

"Artículo 196 G.- Los que compitieren en velocidad conduciendo vehículos motorizados, o rivalizaren en destreza u otras habilidades en la conducción vehicular, en forma individual o colectiva, por calles o caminos o en establecimientos de comercio, sin autorización del organismo competente, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio, multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conductor de doce a veinticuatro meses. A los organizadores y demás partícipes de la competencia, se les aplicará la misma pena corporal reducida en un grado.

En los casos de reiteración de esta acción dentro de un mismo año contado desde la primera infracción, se impondrá la pena corporal aumentada en un grado.

Si a consecuencia de la conducta descrita en el inciso primero, se causaren lesiones graves o menos graves, la multa será de veintiuno a cuarenta unidades tributarias mensuales.

Si se causare alguna de las lesiones indicadas en el artículo 397, N° 1º, del Código Penal o la muerte de una o más personas, la multa será de cuarenta y una a cien unidades tributarias mensuales.”.

2) Incorpórase el siguiente artículo 201 bis, nuevo:

“Artículo 201 bis.- Los que excedieren la velocidad entre 41 y 50 kilómetros por hora, por sobre el límite máximo de velocidad establecido en los artículos 150 y 151, se les aplicará una multa de 3 a 6 unidades tributarias mensuales; los que excedieren la velocidad entre 51 y 60 kilómetros por hora, de 6 a 9 unidades tributarias mensuales, y a los que la excedieren sobre los 61 kilómetros por hora, de 10 a 20 unidades tributarias mensuales.

Si a consecuencia de la conducta descrita en el inciso anterior, se causaren lesiones graves o menos graves, la multa será de veintiuno a cuarenta unidades tributarias mensuales.

Si se causare alguna de las lesiones indicadas en el artículo 397, N° 1º, del Código Penal o la muerte de una o más personas, la multa será de cuarenta y uno a cien unidades tributarias mensuales.

La reincidencia de las conductas descritas dentro de un mismo año contado desde la primera infracción, elevará al doble la multa que se aplique.”.

3) Agrégase la siguiente letra c), nueva, al artículo 208:

“c) En las infracciones previstas en el artículo 201 bis, se suspenderá la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de seis meses a un año, si se hubieren o no cometido daños o lesiones leves; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años, si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397, Nº 1º, del Código Penal o la muerte de una o más personas. La reincidencia elevará al doble el plazo de suspensión de la licencia de conductor que se aplique, debiendo el tribunal decretar su cancelación cuando considere que la conducción del vehículo por parte del infractor importa peligro para el tránsito o

para la seguridad pública, la que deberá fundarse en las anotaciones que registre en la hoja de vida del conductor o en fundamentos médicos debidamente comprobados.

Las medidas señaladas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas ni aun cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Sin embargo, cumplidos a lo menos cuatro años desde que se canceló la licencia de conductor, el tribunal podrá alzar esa medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.".

4) Agrégase al artículo 34 el siguiente inciso sexto, nuevo:

“Los vehículos con los que se haya participado en las acciones descritas en el artículo 196 G y 201 bis, quedarán sujetos, por el solo ministerio de la ley, a la medida prejudicial precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos, desde el momento de la denuncia policial, para asegurar el pago de la multa que se imponga y los daños y perjuicios que se causen. La autoridad policial, judicial o el Ministerio Público, deberán comunicar de inmediato dicha medida al Servicio de Registro Civil e Identificación, para que se anote en el Registro de Vehículos Motorizados.”.”.

- - -

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado